



ORDENANZA N° 1441.-

VISTO: El anexo I de la Ordenanza Municipal N° 809/2005 que establece el procedimiento del Juzgado Administrativo Regional de Faltas;

CONSIDERANDO: Que el Anexo I de la Ord. 809/05, en su art 17 regula todo lo atinente a las notificaciones en el marco del procedimiento administrativo por el tribunal regional de control;

Que resulta pertinente actualizar y mejorar la modalidad de notificación contemplando la incorporación de la notificación electrónica, tal como lo viene implementando el gobierno Provincial a través del domicilio administrativo electrónico en el marco de la ley de simplificación y modernización del Estado N° 10.618;

Que de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 6º de la ley 10.618, Toda persona debe tener registrado ante la Administración un domicilio electrónico. Se considera como tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos frente a la Administración. Ese domicilio es obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Que el Municipio se encuentra adherido a la utilización de la plataforma de Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba mediante Ordenanza N° 1280/14, que establece las bases para que de manera gradual y progresiva se garantice la simplificación, racionalización y modernización administrativa, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la Administración;

Que para ello es fundamental seguir incorporando herramientas digitales y rediseñar la gestión de trámites en todos los ámbitos del Municipio;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Municipios y Comunas es atribución de este Honorable Concejo Deliberante sancionar ordenanzas que dispongan la organización y funcionamiento de la administración Municipal;

POR TODO ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SATURNINO MARÍA LASPIUR, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, SANCIONA
LA PRESENTE ORDENANZA**

Art.1º.- MODIFICASE el art. 17º del Anexo I de la Ordenanza Municipal 809/05, por el siguiente texto: **“NOTIFICACIONES - MEDIOS: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por medio de documento telegrama”**



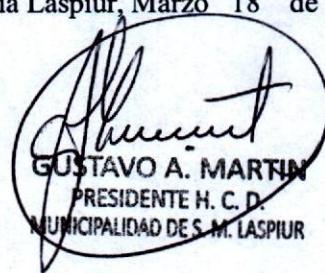
ORDENANZA N° 1441.-

citaciones y emplazamientos se efectuaran por cedula, carta documento, telegrama colacionado o carta con aviso de retorno y/o confronte y/o comunicación dirigida al domicilio administrativo electrónico o por cualquier otro medio de notificación en el marco de la ley Pcial de simplificación y modernización del estado 10.618, sus reglamentaciones y/o la que en el futuro la reemplace . Las notificaciones por cedula serán practicadas en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que hubiera constituido uno distinto en autos. Cuando el domicilio fuere desconocido se lo notificara por edicto durante dos veces en cinco días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento y la incomparecencia injustificada será considerada como circunstancia agravante. Las Cedulas de notificaciones serán suscriptas por el Secretario.”

Art.2º. – COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese Registro Municipal y Archívese.-



Saturnino María Laspiur, Marzo 18 de 2025.-



PROMULGADA POR DECRETO N° 018/2025 DE FECHA MARZO 21 DE 2025.-



HORACIO DANIEL DEPETRIS
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE SATURNINO
MARIA LASPIUR



MUNICIPALIDAD DE S. M. LASPIUR

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 809.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE S. M. LASPIUR SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art.1º.- CREACION: Ratifíquese el Convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Municipal con el resto de las Municipalidades de la región en el cual se crea un Organismo Regional de Control, que tendrá el carácter de organismo público intermunicipal, y que funcionará en los términos y condiciones que se establecen en el presente.-

Art.2º.- Objetivos: Los objetivos del Organismo Regional de Control (O.R.C.) serán el control de la higiene alimentaria, lucha con las distintas plagas y zoonosis, protección del medio ambiente, normalización del tránsito vehicular, control de la edificación y obras civiles, regularización de la actividad comercial e industrial, y demás materias afines, de acuerdo a las normas que regulen la respectiva materia por las Municipalidades que formen parte del O.R.C.-

Art.3º.- Jurisdicción: El O.R.C. tendrá jurisdicción sobre la totalidad de los radios de las Municipalidades miembros, y ejercerá el poder de policía en las respectivas jurisdicciones.-

Art.4º.-Directorio: la administración, dirección y representación del O.R.C. estará a cargo de un Directorio integrado por los Intendentes de las Municipalidades miembros, ó por quien éstos designen.-

Art.5º.- Juzgado de Faltas: El O.R.C. tendrá la administración de la Justicia Administrativa de Faltas Municipal en las materias o temas previstos en los objetivos del artículo segundo del presente, para lo cual se conviene la creación del JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS, en quien los Municipios miembros delegan las atribuciones conferidas a los Departamentos Ejecutivos Municipales, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 49, Inciso 19, de la Ley 8102, y Art. 98, de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Las Varillas, y en los términos que se establecen el Anexo I de la presente. El Juez y Secretario del Juzgado Administrativo Regional de Faltas serán designados por el Directorio. La remuneración del Juez Administrativo de Faltas no podrá ser superior al noventa por ciento de la retribución del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Las Varillas, y la del Secretario al setenta por ciento de la misma.-



MUNICIPALIDAD DE S. M. LASPIUR

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 809.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE S. M. LASPIUR SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art.6º.- Recursos: Los Municipios intervenientes deberán aportar recursos en proporción a la cantidad de habitantes, cuyo aporte no podrá ser superar los quince centavos de peso (\$0,15) por cada habitante, los cuales serán destinados al sostenimiento del Juzgado y a los gastos infraestructurales, económicos, financieros y humanos necesarios para el funcionamiento del mismo. Esta proporción estará sujeta a revisión. Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Administrativo Regional de Faltas, pertenecerán al Municipio en cuya jurisdicción se hubiere originado la falta. Deberán abonarse en el Banco de la Provincia de Córdoba, en una cuenta a todos los Municipio, remitiéndose comprobante de los pagos al Municipio destinatario del pago, al Juzgado Administrativo Regional de Faltas y al Municipio sede del mismo. Los fondos depositados en dicha cuenta serán distribuidos según corresponda a cada Municipio por el Ejecutivo sede del Juzgado, pudiendo éste ejercer retención sobre dichos fondos ante el incumplimiento del deber de sostenimiento expresado en el presente y/o en el caso de resultar necesario para el funcionamiento del Juzgado.-

Art.7º.- Sede: Designase a la ciudad de Las Varillas como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las necesidades solicitadas por el Juez y aprobadas por los Departamentos Ejecutivos de todas las localidades adheridas.-

Art.8º.- Desvinculación: Cualquiera de las Municipalidades miembros, previa comunicación a las otras con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días, podrá desvincularse del O.R.C., en cuyo caso el Directorio establecerá las formas y condiciones de la desvinculación.-

Art.9º.- FACULTASE al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir los Convenios necesarios y dictar los actos administrativos necesarios tendientes a la ejecución de la presente Ordenanza.-

Art.10º.- Forma parte de la presente Ordenanza como Anexo II, el Título I Organización y Competencia del Juzgado Administrativo Regional de Faltas.-



MUNICIPALIDAD DE S. M. LASPIUR

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 809.-

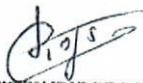
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE S. M. LASPIUR SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art.11º.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Saturnino María Laspiur, Abril 01 de 2005.-




MUNICIPALIDAD DE S.M. LASPIUR
JORGE R. ROJAS
PRESIDENTE H.C. DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 20/2005 DE FECHA Abril 07 de 2005.-




DELIA R. LUCIANO
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de S. M. Laspiur

CONVENIO

En la ciudad de Las Varillas, Departamento San Justo , de la provincia de Córdoba, a los cuatro días del mes marzo de dos mil cinco, entre los Señores Intendentes de las Municipalidades de El Fortín, conforme Ordenanza 03/05, de Las Varillas, conforme Ordenanza 10/03, y las Municipalidades de Saturnino María Laspiur, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Pozo del Molle, Alicia, estos últimos al referéndum de los Concejos Deliberantes, resuelven celebrar en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art.190 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, a las facultades conferidas por la Ley 8102 --Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba- en su Art.183 y en el capítulo II Arts.98, 99 y 100 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Las Varillas, el presente **CONVENIO** que se regirá por las siguientes cláusulas, que a continuación se expresan:

PRIMERO: Crease el **ORGANISMO REGIONAL DE CONTROL**, el que tendrá carácter de organismo público intermunicipal descentralizado. El O.R.C. tendrá jurisdicción sobre la totalidad de los radios de las Municipalidades miembros y ejercerá el poder de policía en las respectivas Jurisdicciones. La administración, dirección y representación del O.R.C. estará a cargo de un Directorio integrado por los Intendentes de las Municipalidades miembros, o por quien estos designen.

SEGUNDO: El mismo tendrá la administración de la Justicia Administrativa de Faltas Municipal. Para lo cual se conviene la creación del **JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS**, en quien los municipios firmantes delegan las atribuciones conferidas por el Art. 49, inc. 19 de la Ley 8102, en Art. 98 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Las Varillas.-

TERCERO: El juez y Secretario del Juzgado Administrativo de Faltas, serán designados por cs ejecutivos que conformen el directorio del O.R.C., cuyas remuneraciones no podrán superar el noventa y cinco por ciento (95%) de la retribución del Secretario de Gobierno de la ciudad de Las Varillas, y la del Secretario el setenta y cinco por ciento (75%) de la misma.- Sin perjuicio de lo prescripto supra, las personas que desempeñan las funciones de Juez y Secretario serán incluidas en la nomina de funcionarios de la Municipalidad sede del Juzgado. El resto del personal si lo hubiere tendrá dependencia laboral de la Municipalidad que lo propusiere y funcional del Juzgado.-

CUARTA. Los municipios intervenientes deberán aportar en proporción a la cantidad de habitantes – monto que no deberá superar los quince centavos (\$0,15) por cada uno en el presupuesto inicial- los fondos destinados al sostenimiento del Juzgado y los recursos infraestructurales, económicos, financieros y humanos necesarios para el funcionamiento del mismo. Esta proporción estará sujeta a revisión.-

QUINTA: Designase a la ciudad de Las Varillas como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las necesidades solicitadas por el Juez y aprobadas por los departamentos ejecutivos de las localidades firmantes del presente.-

SEXTA: Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Administrativo Regional de Faltas, pertenecerán al Municipio en cuya jurisdicción se hubiere originado la falta. Deberán abonarse en el Banco de la Provincia de Córdoba, en una cuenta común a todos los Municipios, remitiéndose al Municipio destinatario del pago, al Juzgado y al Municipio sede del mismo comprobante de los pagos. Los fondos en dicha cuenta serán distribuidos según corresponda a cada Municipio por el Ejecutivo sede del Juzgado, pudiendo ejercer el derecho de

retención sobre dichos fondos ante el incumplimiento del deber de sostenimiento expresado en la cláusula cuarta (4º) del presente convenio

SEPTIMA: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Municipalidades firmantes previa comunicación a las otras con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días, plazo a partir del cual se formalizara su desvinculación en la forma prescripta por el reglamento pertinente.-

En prueba de conformidad se firma el presente por cada representante de las municipalidades mencionadas, en el lugar y fecha citado supra -

Dr. FERNANDO COISET
Intendente Municipal
Municipalidad de Las Varillas

Decanijo:
BERIO JUAN JOSE MAGNI

Intendente Municipal

Decanijo:
LUIS R. LUCIAÑO
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de San Felipe

*El Honorable Concejo Deliberante de la
Municipalidad de*

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1 - Creación: Ratífiquese el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo Municipal con el resto de las Municipalidades de la región en el cual se crea un Organismo Regional de Control, que tendrá el carácter de organismo público intermunicipal descentralizado, y que funcionará en los términos y condiciones que se establecen en el presente.

Artículo 2 - Objetivos: Los objetivos del Organismo Regional de Control (O.R.C.) serán el control de la higiene alimentaria, lucha con las distintas plagas y zoonosis, protección del medio ambiente, normalización del tránsito vehicular, control de la edificación y obras civiles, regularización de la actividad comercial e industrial, y demás materias afines, de acuerdo a las normas que regulen la respectiva materia por las Municipalidades que formen parte del O.R.C..-

Artículo 3 - Jurisdicción: El O.R.C. tendrá jurisdicción sobre la totalidad de los radios de las Municipalidades miembros, y ejercerá el poder de policía en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 4 - Directorio: La administración, dirección y representación del O.R.C. estará a cargo de un Directorio integrado por los Intendentes de las Municipalidades miembros, ó por quien éstos designen.

Artículo 5 - Juzgado de Faltas: El O.R.C. tendrá la administración de la Justicia Administrativa de Faltas Municipal en las materias o temas previstos en los objetivos del artículo segundo del presente, para lo cual se conviene la creación del JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS, en quien los Municipios miembros delegan las atribuciones conferidas a los Departamentos Ejecutivos Municipales, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art.49, inciso 19, de la Ley 8102 y art. 98, de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Las Varillas, y en los términos que se establecen en el ANEXO I de la presente. El Juez y Secretario Del Juzgado Administrativo Regional de Faltas serán designados por el Directorio. La remuneración del Juez Administrativo de Faltas no podrá ser superior al noventa y cinco por ciento de la retribución del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Las Varillas, y la del Secretario al setenta por ciento de la misma.-

Artículo 6 - Recursos: Los municipios intervenientes deberán aportar recursos en proporción a la cantidad de habitantes, cuyo aporte no podrá superar los quince centavos de peso (\$0,15) por cada habitante, los cuales serán destinados al sosténimiento del juzgado y a los gastos infraestructurales, económicos, financieros y humanos necesarios para el funcionamiento del mismo. Esta proporción estará sujeta a revisión. Los importes por multas y sanciones que imponga el Juzgado Administrativo Regional de Faltas, pertenecerán al Municipio en cuya jurisdicción se hubiere originado la falta. Deberá abonarse en el Banco de la Provincia de Córdoba, en una cuenta común a todos los municipios,

emitiéndose comprobante de los pagos al Municipio destinatario del pago, al Juzgado Administrativo Regional de Faltas y al Municipio sede del mismo. Los fondos depositados en dicha cuenta serán distribuidos según corresponda a cada Municipio por el Ejecutivo sede del Juzgado, pudiendo éste ejercer retención sobre dichos fondos ante el incumplimiento del deber de sostenimiento expresado en el presente y/o en el caso de resultar necesario para el funcionamiento del Juzgado.

Artículo 7 - Sede: Designase a la ciudad de Las Varillas como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las necesidades solicitadas por el Juez y aprobadas por los Departamentos Ejecutivos de todas las localidades adheridas.-

Artículo 8 - Desvinculación: Cualquiera de las Municipalidades miembros, previa comunicación a las otras con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días, podrá de desvincularse del O.R.C., en cuyo caso el Directorio establecerá las formas y condiciones de la desvinculación.-

Artículo 9: Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios necesarios y dictar los actos administrativos necesarios tendientes a la ejecución de la presente ordenanza.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORDENANZA N°

FECHA DE SANCIÓN:

ANEXO I

JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

TITULO I – ORGANIZACIÓN – COMPETENCIA

ARTICULO 1º: OBJETIVOS: El Juzgado Administrativo Regional de Faltas tendrá a su cargo los juzgamientos de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales vigentes cuya aplicación corresponda a los Municipios y a las contenidas en el Código de Faltas de la provincia, quedando excluidas de su competencia aquellas relativas al Régimen Tributario, las infracciones al régimen disciplinario de la Administración y las de naturaleza contractual.

ARTICULO 2º: JURISDICCIÓN: La competencia territorial del Juzgado será la sumatoria territorial de los radios municipales de las localidades adheridas en los términos de los arts. 7º, 8º y cc. de la Ley 8102 y del art. 98º de la Carta Orgánica de Las Varillas. Dentro de esta jurisdicción, el Juzgado ejercerá las atribuciones delegadas por los Departamentos Ejecutivos de los Municipios intervenientes de acuerdo al Art. 49º, inciso 19, de la Ley 8.102 y de las normas contenidas en Carta Orgánica de Las Varillas.-

ARTICULO 3º: ADMINISTRACIÓN: La Justicia de Faltas será ejercida por un Juez Administrativo de Faltas, quien deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Título de abogado con tres años de ejercicio en la matrícula o de antigüedad en el título, b) Edad mínima de veinticinco años, c) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con dos años de residencia inmediata e ininterrumpida en el Municipio, d) No estar comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades mencionadas en los arts. 36 y 37 de la Carta Orgánica de Las Varillas. El Juez contara para las tareas de su competencia con el auxilio de un Secretario Administrativo. El cargo de Juez no es incompatible con el ejercicio de la profesión, y es inamovible mientras dure su buena conducta y no incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la presente.-

ARTICULO 4º: APOYO ADMINISTRATIVO: Las municipalidades proporcionaran:

- a) El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Juzgado.
- b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.
- c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

Todas las autoridades, funcionarios y empleados de las Municipalidades y de la policía provincial prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por el juez en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5º: RECURSOS: Los Municipios deberán realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para incluir en sus Ordenanzas Presupuestarias las partidas suficientes para atender el funcionamiento del Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 6º: PERCEPCIÓN DE MULTAS Y SANCIONES: Los importes por multas y sanciones, que imponga el Juzgado de Faltas, pertenecerán a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere generado la imposición. Su pago se hará mediante depósito, con boleta especial de la Institución bancaria que se designe.-

ARTICULO 7º: PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENUMERACIONES: El Juzgado de Faltas confeccionara anualmente su Presupuesto de Gastos y lo elevara al Directorio para que luego de ser aprobado por los miembros del mismo, sea incluido proporcionalmente en los respectivos Presupuestos Municipales, para su tratamiento por los Consejos Deliberantes correspondientes. La Administración y Contabilidad se ajustara a lo establecido en tal sentido por la Ley Orgánica Municipal Nº 8.102, la Carta Orgánica de Las Varillas, la Ley de Contabilidad y Ordenanza Municipales específicas.

ARTICULO 8º: DESIGNACIONES: El Juez de Faltas será designado por el Directorio, con el acuerdo por parte de los Concejos Deliberantes respectivos. Antes de asumir el cargo el Juez prestará juramento de desempeño correcto de sus funciones de acuerdo a la formula sacramental de estilo, por ante el Intendente Municipal de la localidad sede del organismo. El Secretario Administrativo será designado de la misma forma.

ARTICULO 9º : REMOCIÓN: El Juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable de sus deberes, comisión de delitos, e inhabilidad física, psíquica o moral sobrevinientes. Ante la posibilidad de existencia de cualquiera de las causales, un intendente de oficio o por denuncia escrita y fundada de vecino, podrá convocar a los demás miembros del Directorio a los efectos de ordenar se sustancien las investigaciones administrativas correspondientes, designando por sorteo entre los Asesores Letrados de las Municipalidades participantes el instructor del sumario, en el que se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones serán elevadas a consideración del Concejo Deliberante del Municipio sede del Juzgado, el que decidirá. No podrá ser declarado culpable sin el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTICULO 10º: FUNCIONES DEL JUEZ: Son funciones del Juez de Faltas:

- Dictar el reglamento interno del Tribunal, que someterá a la aprobación del Directorio.-
- Juzgar ordinariamente las contravenciones mencionadas en el art. 1º del Anexo de ésta ordenanza.
- Controlar el desempeño del personal, aplicar correcciones disciplinarias y según su gravedad, solicitar al Municipio al que pertenece dicho personal la sanción que corresponda.
- Ordenar el procedimiento disponiendo las medidas concernientes al orden de las actuaciones, al derecho de defensa y a la producción de las probanzas que estimare pertinentes.
- Coordinar con los municipios el accionar del cuerpo de inspectores:

Para el mejor cumplimientos de estas funciones podrá:

- 1) Solicitar la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales y/o Municipalidades.
- 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar ordenes de allanamiento.
- 3) Citar por escrito a los Inspectores para que presten las declaraciones que el Juez solicite, no pudiendo los convocados invocar para su negativa problemas de autorización superior o falta de competencia, constituyendo un deber con el cumplimiento de sus funciones a todos los efectos.

ARTICULO 11º: FUNCIONES DEL SECRETARIO: Son funciones el Secretario del Juzgado Administrativo Regional de Faltas:

- a) Asistir al Juez en las tareas inherentes al Juzgado.
- b) Refrendar los actos y resoluciones del Juzgado materia de su competencia.
- c) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal que se desempeñe bajo sus ordenes.
- e) Conformar y controlar el Registro de Resoluciones del Juzgado.
- f) Dictar las providencias de mero trámite.
- g) Preparar el despacho.
- h) Confeccionar la lista de orden de los abogados matriculados con residencia en la jurisdicción, de entre quienes se designara el juez sustituto que en cada caso tendrá a su cargo las causas en las cuales no puede actuar el Juez.-

ARTICULO 12º : FUNCIONAMIENTO: El Juzgado Administrativo Regional de Faltas funcionara todos los días hábiles, de 8 a 13 horas. Se podrán habilitar horarios extraordinarios para casos de urgencia y para aquellos en el que infractor se encontrase detenido o que el secuestro de bienes ocasionare grave daño a sus derechos.-

El Juez y Secretario gozarán de régimen de licencia y ferias que disponga el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, suspendiéndose por dicho término los plazos procesales establecidos en la presente.-

ARTICULO 13º: RECUSACION. INHIBICIÓN: El Juez y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse con expresión de causa, en los supuestos previstos por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquellos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva, el Directorio en el caso de que el recusado sea el Juez y con el consenso del Juez cuando el recusado sea el Secretario.-

ARTICULO 14º: SUBROGACIÓN DEL JUEZ: En los casos de renuncia, licencia, apartamiento y/o recusación se designará a ese solo efecto y por el tiempo que dure la ausencia, un Juez sustituto, que será designado de una nómina compuesta por los abogados matriculados de los municipios integrantes que se inscriban para ocupar el cargo de Juez de Faltas en los casos mencionados. En el supuesto de renuncia se deberá designar un nuevo Juez en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Durante la ausencia del Secretario, ejercerá el cargo interinamente la persona que designe el Juez, con acuerdo del Directorio.

TITULO II- PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15º: PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN: La promoción de la acción se realizará de oficio o a petición escrita de cualquier persona, mediante los instrumentos siguientes:

- a) Acta labrada por inspector o funcionario pertinente.
- b) Disposición fundada del Juez.

El Acta de Constatación deberá ser labrada y suscripta por el funcionario actuante y constará de los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha y hora de la constatación.

- b) Naturaleza y características del hecho u omisión punible, infracción atribuida, disposición legal presuntamente infringida, medios empleados y en el caso de vehículos, su descripción e identificación.
- c) Nombre y apellido del presunto infractor y/o responsables civiles y/o propietarios de los bienes con lo que comete la infracción.
- d) Si hubiere testigos, su identificación y firma, si consintiesen hacerlo.
- e) Firma del Inspector Municipal, con aclaración de nombre y cargo.

El acta de Constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya esa legitimidad.

En la verificación de faltas el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. También podrá disponer, en caso de extrema gravedad, clausura de locales u otra medida precautoria. En todos los casos deberá comunicarlo al Juez, en forma inmediata.

El Juez solo podrá promover la acción de oficio cuando reúna la información que se exige para un Acta de Constatación,

Cuando el presunto infractor se encontrase presente en el acto de constatación, se le entregara copia del Acta respectiva y quedara notificado en forma fehaciente para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro el plazo de cinco (5) días y ofrezca la prueba de que intente valerse, en la sede del Juzgado Intermunicipal de Faltas, o por ante el municipio en donde se cometió la infracción o en el de su domicilio, lo que así se hará saber, mediante texto incluido en aquella, en forma expresa. Podrán también conformar actas con las características enunciadas precedentemente la policía de la provincia, que den cuenta de las infracciones y/o contravenciones a las ordenanzas municipales vigentes, de las que deberá dar cuenta en forma inmediata al juzgado de faltas.

ARTICULO 16º: TRAMITE DEL JUICIO: Recibida el acta de infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Tribunal Administrativo de Faltas y/o al municipio de su domicilio, o municipio donde se cometió la infracción, a los efectos de ejercer su defensa. Para ello dispondrá de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la Notificación del acta, termino durante el cual podrá presentar por escrito su descargo, para lo que deberá constituir domicilio especial en la zona urbana de la competencia territorial del Juzgado y ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder. Cuando en la inspección se encontraren mercaderías perecederas, el plazo para efectuar el descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles teniendo aquel, carácter de perentorio e improrrogable. A solicitud expresa y fehaciente del presunto infractor, que el funcionario interviniente hará conocer al Juez en forma inmediata, podrá este concederle habilitación de día y hora para formular el descargo. El Juzgado y/o municipio, al recibir el descargo deberá cargar con día y hora el escrito correspondiente y elevarlo de inmediato al Juez de Faltas.

ARTICULO 17º: NOTIFICACIONES - MEDIOS: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran por cedula, carta documento, teledrama colacionado o carta con aviso de retorno y/o confronte o edictos cuando el domicilio del interesado fuese desconocido. Las notificaciones por cedula serán practicadas en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que hubiera constituido uno distinto en autos. Cuando el domicilio fuere desconocido se lo notificara por edicto durante dos veces en cinco

días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento y la incomparecencia injustificada será considerada como circunstancia agravante. Las Cédulas de notificaciones serán suscriptas por el Secretario.

ARTICULO 18º: ALLANAMIENTO: En cualquier estado del trámite, antes del pase del expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y en este caso, el Juez podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para ello deberá meritarse la causa al dictar sentencia. En caso de multa, la reducción solo podrá alcanzar el mínimo previsto en el Código de Faltas o en las Ordenanzas en vigencia.

ARTICULO 19º: IMPROCEDENCIA: No corresponderá hacer uso de las franquicias precedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la infracción o infracciones correspondan como pena principal o accesoria, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes o mercaderías.
- b) En caso de reincidencia.

ARTICULO 20º REPRESENTACION: Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado, el que designara por escritura pública o carta poder certificada por Escribano Público, Autoridad Judicial o Municipales sin requisito de legalización: Sin perjuicio de los casos en que el Juez disponga el comparendo personal del imputado.

Cuando el presunto infractor no se encontrare o no pudiere presentarse o dar mandato, podrá ser representado por un tercero quien dentro de los treinta (30) días a contar desde la primera presentación deberá acreditar la personería y ratificar la gestión. Caso contrario será nulo todo lo actuado por el gestor y este deberá satisfacer el importe de las costas sin perjuicio de la responsabilidad por el daño que hubiere producido.

ARTICULO 21º: REBELDIA: Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la citación, de la cual deberá tener constancia fechaciente, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple decreto, previa constatación del vencimiento del plazo de citación. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviera presente dictándose la sentencia con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

ARTICULO 22º: PRUEBA: A fin de establecer la verdad de los hechos, el Juez podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estimare necesarias las que deberán ser ordenadas y diligenciadas, garantizando el derecho de defensa al presunto infractor, antes de pasar el expediente al fallo.

En caso de haberse ofrecido pruebas o si el Juez lo dispusiere, fijara una o más audiencias para su recepción y producción, en un término que no exceda de quince días (15), plazo que podrá ampliar cuando fuere necesaria la presencia de personas domiciliadas fuera de la Provincia de Córdoba o cuando deban producirse medidas probatorias de compleja realización. Estarán a cargo de quien las ofreciere, la notificación y diligenciamiento de las pruebas proveídas. El presunto infractor podrá formular alegato en la misma audiencia o en la última de ellas si se fijara más de una.

ARTICULO 23º: CITACION DE COMPAREndo: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente, hasta dos veces en una causa. Su negativa a declarar no constituirá presunción alguna en su contra.

ARTICULO 24º: MEDIDAS PREVENTIVAS: El Juez podrá disponer la clausura de locales y/o el secuestro de bienes utilizados para la comisión de una falta en forma preventiva. Los elementos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparecencia del responsable de la falta ante el Juzgado, cuando el mantenimiento de los elementos secuestrados no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En su defecto se ~~devolverá~~ en definitiva sobre ellos al fallar la causa. Los días de clausura preventiva se descontaran de la pena en la misma especie que fuere impuesta.

ARTICULO 25º: SENTENCIA: El juez deberá resolver la causa dentro de los ocho (8) días de puesto el expediente a fallo. Vencido ese plazo sin que haya pronunciamiento, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de pronto despacho, debiendo en este caso dictar sentencia dentro del plazo fijo de cinco (5) días. La falta de pronunciamiento dentro de este último plazo, sin causa justificada provocara la perdida de jurisdicción del Juez y será causal de remoción. La Sentencia deberá ser dictada por el Juez con sujeción a las siguientes normas:

- a) Expresara el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Contendrá una descripción sucinta de la causa.
- c) Merituara la prueba ofrecida.
- d) Determinara las normas violadas en cada caso.
- e) Absolverá o condenará al presunto infractor ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas y/o el levantamiento de las clausuras dispuestas.
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura y/o decomiso detallara el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.
- g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor, se fijará un plazo prudencial a contar desde la notificación del fallo para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente.

La Sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año. El original se agregará a un protocolo llevado a tal efecto y la copia firmada por el Juez se agregará al expediente respectivo.

ARTICULO 26º: DESESTIMACION DE DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO

Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer la causa :

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el art. 15.
- b) Cuando en los hechos que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundara el sobreseimiento o desestimación

ARTICULO 27º ACLARATORIA: Notificada la Sentencia, el Juez de oficio, o a petición de quien tuviese un interés directo, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir, hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquél.

Artículo 28º RECURSOS: Las resoluciones definitivas del Juez del Faltas solo serán recurribles por quien tuviese un interés directo por los medios y en los

casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos previo dictamen del Asesor Letrado, por el Intendente Municipal.

Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta ordenanza se establezcan.

En caso de ser los recursos improcedentes, o interpuestos fuera de tiempo y forma serán rechazados in-limine por el Juez de Faltas. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Serán concedidos con efectos suspensivos, excepto cuando se trate del decomiso de mercaderías perecederas en cuyo caso será concedido al solo efecto devolutivo y siempre que se hubiere formulado descargo en tiempo y forma.-

ARTICULO 29º: APELACION - PROCEDENCIA: El recurso de Apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad en forma fundada y por escrito ante el Juez de Faltas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, debiendo indicarse los motivos del agravio. Admitido el recurso, previa notificación a las partes, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad donde se cometió la infracción, para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, previo dictamen de Asesoria Letrada de ese Municipio.

Solo procederá contra:

- a) Las sentencias que impongan como pena principal o accesoria la de Decomiso, Inhabilitación, Clausura, Demolición o cualquier otra que causare un gravamen irreparable, estando expresamente excluidas las penas de multas. Asimismo quedan excluidos los supuestos en que por infracción a las normas que regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas la sentencia imponga la clausura del establecimiento por un plazo no superior de quince (15) días.
- b) Toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o la pena.

ARTICULO 30º: NULIDAD - PROCEDENCIA: El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condiciones que el de Apelación, cuando el fallo se hubiere pronunciado en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones que proceda el de apelación.

ARTICULO 31º: QUEJA - PROCEDENCIA: Cuando el Juez deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, a fin de que de acuerdo a los trámites que correspondan, se declare bien o mal denegada.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas, las actuaciones, las que deberán ser emitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones sin más trámite. Si no hace lugar, las devolverá al Juzgado. Si concede el Recurso, notificará al interesado y procederá del modo prescripto para el de apelación. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el Departamento Ejecutivo no declare bien o mal denegado el recurso de que se trata.

ARTICULO 32º TITULO EJECUTIVO: En los casos que por Sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo de Faltas será título suficiente para perseguir el cobro por vía ejecutiva, cuando el condenado no hiciera el pago en el plazo establecido.

ARTICULO 33º: VÍA ADMINISTRATIVA: Las Sentencias firmes causan efecto y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedida la vía contenciosa-administrativa por ante el Tribunal con competencia en la Jurisdicción donde se cometió la infracción.

ARTICULO 34º: APLICACIÓN SUPLETORIA: El Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, serán de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén especialmente previstos en el presente, en cuanto fuere compatible.

TITULO III -- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 35º: EXTINCIÓN: La acción y la pena se extinguieren:

- a) Por muerte del imputado
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario cuando la sanción sea multa.

ARTICULO 36º: PRESCRIPCION: La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la Sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

TITULO IV – DISOLUCIÓN

ARTICULO 37º: DISOLUCION: El Juzgado Intermunicipal de Faltas, podrá ser disuelto por Ordenanza de todos los municipios intervenientes. Dicho dispositivo establecerá la modalidad de disolución.